

ACTA-1192-2020
SESIÓN ORDINARIA N°787-2020
Lunes 23 de noviembre 2020

Al iniciar la sesión, la Secretaria de Actas, hace la observación sobre la recomendación recibida por parte de la Auditoría Interna con respecto a indicar desde qué lugar se conectan los señores y señoras miembros de Junta Directiva. A lo que ellos disponen que en el Acta quede señalada la dirección de correo desde la cual se están conectando a esta sesión.

Se inicia la sesión a las 3:00 p.m., de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, con la asistencia en forma virtual de las siguientes personas, en las direcciones electrónicas que para cada una de ellas se indica a continuación.

Según acuerdo N°6258, se continuará sesionando de forma virtual.

ASISTENCIA: Sr. Renato Alvarado Rivera, Presidente; Presidente, Preside: ralvarado@mag.go.cr
Sra. Cinthya Hernández Alvarado, Vicepresidente: chernandez6@hotmail.com
Sr. Freddy Barahona Alvarado: honaa@yahoo.com
Sra. María Del Rocío Peralta Arrieta: rous852018@gmail.com
Sr. Ricardo Gamboa Araya: rgamboaa19@gmail.com
Sra. Sue Hellen Uriarte Orozco: suriarteorozco@gmail.com
Sra. Viviana Varela Araya: vvarela@cfia.or.cr
Sra. Patricia Quirós Quirós, Gerente General: pquiros@senara.go.cr
Sr. Luis Fernando Coto Picado, Sub Gerente General: lcoto@senara.go.cr
Sr. Giovanni López Jiménez, Asesor Jurídico: glopez@senara.go.cr

INVITADOS: Sr. Marvin Coto Hernández, Director Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos (INDEP): mcotoh@senara.go.cr
Sr. Marcos Monestel Alfaro, Encargado de Presupuesto de la Unidad Financiero Contable de la Dirección Administrativa Financiera: mmonestel@senara.go.cr
Sr. Juan Carlos Mora Montero, Director Dirección de Planificación Institucional (DPI): jmora@senara.go.cr

ARTÍCULO N°1) APROBACIÓN DE AGENDA

Se presenta el siguiente Orden del Día:

1. Aprobación de Agenda
 2. Aprobación del Acta N°1191-2020 de la Sesión Ordinaria N°786-2020 del 02 de noviembre 2020
 3. Asuntos de Gerencia
 - 3.1 SENARA-GG-0952-2020 Envío de propuesta de acuerdo para atender recomendación 4.1 del informe AI-INF-0008-2020 de Auditoría Interna
 - 3.2 SENARA-DAF-FIN-158-2020 y SENARA-DAF-FIN-0101-2020 Observación acuerdo N°6259 Modificación presupuestaria MP-N3-2020
 - 3.3 SENARA-GG-0963-2020 Modificación presupuestaria MP-N4-2020
 - 3.4 SENARA-GG-0960-2020 Ampliación de normativa sobre proyectos según observaciones de la CGR
-

- 3.5 SENARA-GG-0959-2020 Revocatoria al acto de adjudicación Licitación 2020CE-000001-0018800001
- 3.6 SENARA-GG-0941-2020 Ley 9911-Pago marchamo
- 3.7 SENARA-GG-0942-2020 Índice Institucional de cumplimiento (IDR)
- 3.8 SENARA-GG-0953-2020 Expediente 19-017939-0007-CO. Resolución 2020021308.
- 3.9 SENARA-GG-0956-2020 Resolución 002379-F-S1-2020
- 4. **Seguimiento de Acuerdos**
 - 4.1 SENARA-JD-SA-280-2020 Cumplimiento Acuerdo N°5465 Informe mensual de acuerdos pendientes o en trámite
- 5. **Propuesta de mociones**
- 6. **Correspondencia**
 - 6.1 SENARA-AI-320-2020 Remisión del Plan Estratégico de la Auditoría Interna
 - 6.2 Oficio SCG-661-2020
- 7. **Asuntos Presidente Junta Directiva**
- 8. **Varios**

Sr. Renato Alvarado Rivera. Somete a aprobación la agenda.

No se presentan comentarios.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6261: Se aprueba la agenda de la Sesión Ordinaria N°787-2020. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

ARTÍCULO N°2) APROBACIÓN DEL ACTA N°1191-2020 DE LA SESIÓN ORDINARIA N°786-2020 DEL 02 DE NOVIEMBRE 2020

Sr. Renato Alvarado Rivera. Somete a aprobación el Acta N°1191-2020.

La señora Cinthya Hernández se refiere al error en la agenda en la redacción de este punto.

Sra. Cinthya Hernández Alvarado, hay un error en la fecha.

Sr. Renato Alvarado Rivera, sí.

Sra. Cinthya Hernández Alvarado, la fecha dice como que la sesión fuera del día de hoy habría que hacer esa corrección.

Acto seguido, la Secretaría de Actas se refiere a otro error en la agenda en la redacción de este punto, específicamente en el número de sesión a la que corresponde el acta.

Sr. Renato Alvarado Rivera, es correcto, porque el número de acta es la que estamos hoy, no es la de la vez pasada. Entonces habría que corregir esas observaciones.

No se presentan más comentarios.

El señor Renato Alvarado Rivera se abstiene de votar por no haber estado presente en la sesión anterior.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6262: Se aprueba el Acta N°1191-2020. **ACUERDO FIRME**

A las 3:02 p.m. se conecta la señora Viviana Varela Araya.

Sr. Renato Alvarado Rivera, aprobada el acta y la agenda, pasaríamos al punto 3 de Asuntos de Gerencia, el 3.1 SENARA-GG-0952-2020 Envío de propuesta de acuerdo para atender recomendación 4.1 del informe AI-INF-0008-2020 de Auditoría Interna.

ARTÍCULO N°3) ASUNTOS DE GERENCIA

3.1 SENARA-GG-0952-2020 Envío de propuesta de acuerdo para atender recomendación 4.1 del informe AI-INF-0008-2020 de Auditoría Interna

A las 3:03 p.m. se conecta el Licenciado Juan Carlos Mora Montero de la Dirección de Planificación.

Sra. Patricia Quirós Quirós, sobre este acuerdo, como lo mencioné anteriormente, se refiere específicamente a una recomendación que había hecho la Auditoría Interna en uno de sus informes, en cuanto a la autoevaluación del Sistema de Control Interno y esto a raíz de los resultados de la aplicación de la encuesta que se hizo a ustedes como miembros de Junta Directiva, que se requiere principalmente determinar los parámetros respecto a la información estratégica que debe recibir la Junta Directiva para la labor de seguimiento del Sistema de Control interno, entonces de acuerdo a los resultados que se obtuvo de la encuesta aplicada, los principales resultados que arrojó la encuesta en cuanto a la presentación del informe, es que ustedes requieren que el informe sea presentado por componente funcional sobre los planes de mejora, de igual forma, por componente funcional.

El informe debe contener un apartado que incluya la opinión de las jefaturas sobre el accionar de la Junta Directiva, sobre el accionar de la Gerencia y sobre el accionar de la Dirección de Planificación Institucional. También debe contener un apartado sobre las acciones realizadas por la Dirección de Planificación Institucional para fortalecer el Sistema de Control Interno y también debe de contener conclusiones acerca de los resultados obtenidos en cuanto al Sistema. Esa es como la recomendación que se da para que ustedes valoren si toman el acuerdo en ese sentido, para que el informe que se presenta a ustedes incluya esas variables. En síntesis, eso es el aspecto que no se mencionó en la sesión anterior y que requiere de un acuerdo de parte de ustedes.

Sr. Juan Carlos Mora Montero, yo estoy aquí por si tienen alguna pregunta.

Sr. Renato Alvarado Rivera, entendería que lo que habría que hacer es corregir.

Sra. Patricia Quirós Quirós, sería tomar el acuerdo en firme con respecto a que incluya esas características en el informe a presentar a la Junta Directiva.

Sr. Renato Alvarado Rivera. Somete votación el punto 3.1.

No se presentan más comentarios.

A las 3:08 p.m. se desconecta al Licenciado Juan Carlos Mora Montero de la Dirección de Planificación.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6263: Se conoce por parte de la Junta Directiva el informe: Resultados de la aplicación de la encuesta a Junta Directiva sobre el seguimiento al proceso de la Autoevaluación del Sistema de Control

Interno Institucional (ASCII), el cual obedece a la atención de la recomendación 4.1 del informe de AI-008-2019 de la Auditoría Interna.

En este marco de referencia y con bases a los resultados obtenidos en la consulta a este Órgano Colegiado, se solicita a la Gerencia General girar instrucciones a la Dirección de Planificación para que, en lo correspondiente a los informes de seguimiento de la ASCII, estos se presenten con los siguientes contenidos:

1. Sobre la información que se debe presentar la Junta Directiva sobre la Autoevaluación del Sistema de Control Interno (ASCII), los resultados se deben presentar por componente funcional del Sistema de Control Interno.
2. Sobre el seguimiento a los planes de mejora generado de la aplicación de la ASCII, los resultados se deben presentar por componente funcional del Sistema de Control Interno.
3. El informe debe tener un apartado sobre:
 - 3.1 La opinión de las jefaturas sobre el accionar de la Junta Directiva, la Gerencia y la Unidad Coordinadora de Control Interno (Dirección de Planificación), sobre la forma en que se gestiona el control interno institucional.
 - 3.2 Las acciones realizadas por la Unidad Coordinadora de Control Interno (Dirección de Planificación), para fortalecer el Sistema de Control Interno Institucional.
 - 3.3 Acciones realizadas por la Gerencia general para fortalecer el Sistema de Control Interno Institucional
4. Un capítulo final de conclusiones que integre, expectativas a mediano plazo, lecciones aprendidas y retos. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME.**

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguimos, 3.2 SENARA-DAF-FIN-158-2020 y SENARA-DAF-FIN-0101-2020 Observación acuerdo N°6259 Modificación presupuestaria MP-N3-2020

3.2 SENARA-DAF-FIN-158-2020 y SENARA-DAF-FIN-0101-2020 Observación acuerdo N°6259 Modificación presupuestaria MP-N3-2020

Sra. Patricia Quirós Quirós, eso es el comentario que hacíamos antes que es un tema de forma, porque no hay variación en montos, es que los montos están invertidos, el aumentese y el rebájese.

Sr. Renato Alvarado Rivera, ¿el tema es que se corrija nada más?

Sra. Patricia Quirós Quirós, sí señor.

Sr. Renato Alvarado Rivera, que se pongan de manera correcta.

Sra. Patricia Quirós Quirós, sí señor.

Sr. Renato Alvarado Rivera. Somete votación el punto 3.2.

No se presentan más comentarios.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6264: Se tiene por recibido el oficio SENARA-DAF-FIN-158-2020 de fecha 06 de noviembre de 2020 de la Unidad Financiero Contable y SENARA-DAF-FIN-0101-2020 de fecha 29 de octubre de 2020 de la Unidad Financiero Contable con la corrección correspondiente. Al respecto, se acuerda corregir el acuerdo N°6259, para que en lo sucesivo se lea así:

Se conoce y aprueba la modificación presupuestaria MP-N3-2020 que se presenta mediante el Oficio SENARA-DAF-FIN-PRES-0101-2020, la cual comprende un rebájese por la suma de ¢59.615.549,46 y un auméntese por la suma de ¢59.615.549,46, por objeto de gasto y clasificación económica, según el siguiente detalle:

I Parte			
Disminución del presupuesto de egresos por partida MP-N3 (colones)			
Egresos:			
Partida 1	Servicios	¢	14 432 531,95
Partida 2	Materiales y suministros	¢	9 863 130,00
Partida 5	Bienes duraderos	¢	35 319 887,51
Total disminución	modificación presupuestaria MP-N3	¢	59 615 549,46
II Parte			
Auméntese del presupuesto de egresos por partida MP-N3 (colones)			
Egresos:			
Partida 1	Servicios	¢	28 210 149,46
Partida 5	Bienes duraderos	¢	31 405 400,00
Total auméntese	modificación presupuestaria MP-N3	¢	59 615 549,46

El trámite de esta modificación presupuestaria MP-N3, cumple con las Normas Técnicas de Presupuesto Público, en lo que corresponde al bloque de legalidad, afecta el cumplimiento de metas del POI- Presupuesto 2020, conforme lo indica la Dirección de Planificación Institucional en los oficios: SENARA-DPI-0156-2020.

Así mismo en lo que corresponde a las actividades y programas financiados con recursos para fines específicos o que están comprometidos por leyes, convenios, licitaciones o contratos, se verificó que dichas variaciones se realizaron de conformidad con la normativa legal que las rige.

Se autoriza el envío a los entes correspondientes. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguiríamos con el 3.3, Modificación presupuestaria MP-N4-2020.

3.3 SENARA-GG-0963-2020 Modificación presupuestaria MP-N4-2020

A las 3:08 p.m. se conecta el Licenciado Marcos Monestel Alfaro Encargado de Presupuesto de la Unidad Financiera Contable de la Dirección Administrativa Financiera

Sr. Marcos Monestel Alfaro, esta modificación la estamos tramitando por una suma de ¢58.174.450,00.

El señor Marcos Monestel Alfaro, expone para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, la presentación denominada el "RESUMEN EJECUTIVO TRAMITE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA MP-N4-2020", y que se adjunta, junto con la documentación respectiva, al expediente de esta sesión.

Los temas desarrollados son:

- Objetivos de la Modificación Presupuestaria MP-N4
- Origen y aplicación de los recursos MP-N4
- Modificación presupuestaria MP-N4. Control de Modificaciones Presupuestarias 2020

- Cuadro control de límite gasto modificación presupuestaria MP-N4
- Base Legal
- Propuesta de redacción de acuerdo MP-N4
- Cuadro según clasificación económica

Sr. Marcos Monestel Alfaro, esa sería la modificación don Renato y señores Junta Directiva para la valoración de ustedes.

Sr. Renato Alvarado Rivera, ¿alguna observación?

Se abre espacio para consultas u observaciones.

A las 3:22 p.m. se desconecta al Licenciado Marcos Monestel Alfaro Encargado de Presupuesto de la Unidad Financiero Contable de la Dirección Administrativa Financiera

Sr. Renato Alvarado Rivera, si no hay observaciones daríamos por aprobada la modificación presupuestaria número 4.

Sr. Renato Alvarado Rivera, perfecto, todos de acuerdo.

No se presentan más comentarios.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6265: Se conoce y aprueba la modificación presupuestaria MP-N4-2020 que se presenta mediante el Oficio SENARA-DAF-FIN-PRES-0107-2020, la cual comprende un rebájese por la suma de ¢58.174.450,00 y un auméntese por la suma de ¢58.174.450,00, por objeto de gasto y clasificación económica, según el siguiente detalle:

I Parte			
Disminución del presupuesto de egresos por partida MP-N4 (colones)			
Egresos:			
Partida 0	Remuneraciones	¢	30 970 500,00
Partida 1	Servicios	¢	23 090 000,00
Partida 2	Materiales y suministros	¢	613 950,00
Partida 6	Transferencias corrientes	¢	1 504 858,68
Partida 9	Cuentas especiales	¢	1 995 141,32
Total disminución modificación presupuestaria MP-N4			¢ 58 174 450,00
II Parte			
Auméntese del presupuesto de egresos por partida MP-N4 (colones)			
Egresos:			
Partida 0	Remuneraciones	¢	30 970 500,00
Partida 1	Servicios	¢	23 683 950,00
Partida 2	Materiales y suministros	¢	20 000,00
Partida 6	Transferencias corrientes	¢	3 500 000,00
Total auméntese modificación presupuestaria MP-N4			¢ 58 174 450,00

El trámite de esta modificación presupuestaria MP-N4, cumple con las Normas Técnicas de Presupuesto Público, en lo que corresponde al bloque de legalidad, y no afecta el cumplimiento de metas del POI- Presupuesto 2020, conforme lo indica la Dirección de Planificación Institucional en los oficios: SENARA-DPI-0171-2020, SENARA-DPI-0208-2020, SENARA-DPI-0227-2020, SENARA-DPI-0228-2020, SENARA-DPI-0232-2020 y SENARA-DPI-0236-2020.

Así mismo las actividades y programas financiados con recursos para fines específicos o que están comprometidos por leyes, convenios, licitaciones o contratos, se verificaron que las variaciones se hacen de conformidad con la normativa legal que las rige.

Se autoriza el envío a los entes correspondientes. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguiría Ampliación de normativa sobre proyectos según observaciones de la CGR.

3.4 SENARA-GG-0960-2020 Ampliación de normativa sobre proyectos según observaciones de la CGR

A las 3:25 p.m. se conecta el Ingeniero Marvin Coto Hernández de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos.

Sra. Patricia Quirós Quirós, para iniciar, sobre este tema en el mes de mayo de este año ustedes habían tomado un acuerdo, el 6172, donde habían aprobado las recomendaciones emitidas por la Contraloría que se referían específicamente a la elaboración de una normativa de evaluación financiera y social de proyectos y además a una normativa interna relacionada con el desarrollo, monitoreo y control del cronograma de los proyectos. Esa propuesta ustedes la habían aprobado y además a lo interno habíamos girado una directriz en el sentido de que se debía aplicar estas dos normativas.

El documento se remitió a la Contraloría, quienes indican que luego de hacer una revisión, se cumplió con la mayoría de los requisitos, sin embargo, hay aspectos que no contemplaron de manera integral esta normativa, como, por ejemplo, el nivel de precisión de las estimaciones de ingresos y egresos, el procedimiento mediante el cual se realizan muchas estimaciones o proyecciones, eso con respecto a la disposición 4.11. Y sobre la disposición 4.12 indica la Contraloría que no incluimos los procedimientos ni criterios para desarrollar, monitorear y controlar el cronograma del proyecto, además de que no detallamos los procedimientos ni las acciones que se van a desarrollar para identificar, analizar, planificar y monitorear y controlar el tema de los riesgos asociados al proceso.

Ante esta situación, se tuvieron reuniones con la Contraloría General de la República principalmente, los funcionarios de Planificación y la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos y al final, lo que hicimos fue solicitar una prórroga al 30 de noviembre, con la finalidad de modificar o ampliar esa propuesta en los puntos que ellos nos están pidiendo y este trabajo fue realizado directamente por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos. Entonces, el Ingeniero Marvin Coto va a presentar esa modificación que hicimos al procedimiento con la finalidad de que sea aprobado por ustedes y remitirlo a la Contraloría. Posteriormente, tenemos que girar una directriz a lo interno con la finalidad de que se aplique esta metodología, tanto para la evaluación financiera como para el cronograma de los proyectos que desarrolla la Institución. Así es que los dejo en compañía del Ingeniero Coto para que explique o amplíe las modificaciones a la normativa.

Sr. Marvin Coto Hernández, la Contraloría a raíz de una auditoría realizada para el PAACUME sobre lo que fue la elaboración del perfil prefactibilidad y factibilidad de PAACUME, en esa auditoría ellos encontraron, recomendaron algunas cosas para mejorar el funcionamiento interno de la Institución en términos generales

en varios procesos de formulación de proyectos y hay dos recomendaciones que fueron las que hemos estado atendiendo principalmente y una es la 4.11 que lo que proponía era elaborar una propuesta normativa interna relativa a la evaluación financiera y social de proyectos y la 4.12 que tenía dos partes, una parte relativa a una normativa para el desarrollo, monitoreo y control del cronograma del proyecto y luego una para todo lo que es el tema de identificación y gestión de riesgos. Entonces la 4.12 está dividida en dos partes.

El señor Marvin Coto Hernández, expone para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, la presentación sobre las recomendaciones 4.11 y 4.12 de la CGR, derivadas de la auditoría realizada al proceso de formulación del perfil, prefactibilidad y factibilidad del PAACUME, y que se adjunta, junto con la documentación respectiva, al expediente de esta sesión.

Los temas desarrollados son:

- Recomendaciones 4.11 y 4.12 de la CGR, derivadas de la auditoría realizada al proceso de formulación del perfil, prefactibilidad y factibilidad del PAACUME
 - o Recomendación 4.11
 - o Recomendación 4.12
 - Acuerdo N°6172, tomado en Sesión Ordinaria N°779-2020, celebrada el lunes 25 de mayo de 2020
 - DFOE-SD-1600 (13148) del 26 de agosto de 2020
 - o Recomendación 4.11
 - o Recomendación 4.12
 - Recomendación 4.11
 - o Condiciones de aplicación de la Evaluación Financiera y Económica y Social de Proyecto
 1. Evaluación Financiera
 - Posiciones de análisis
 - Escenarios de análisis
 - Identificación y definición de costos
 - Identificación y definición de ingresosElaboración de los flujos financieros para los 3 escenarios definidos.
 - Determinación de los indicadores financieros
 2. Evaluación económica social
 - Se basa en la evaluación financiera del Proyecto
 - Costos sociales
 - Análisis de los efectos indirectos y externalidades
 - Cálculo de los Precios Sociales
 - Beneficios sociales
 - Elaboración de los flujos financieros económico social
 - Determinación de los indicadores financieros:
- Recomendación 4.12
 - o Condiciones de aplicación para la planificación, monitoreo y control del proyecto con base en el cronograma
 - Etapas
 - Ámbito de aplicación
 - Roles y responsabilidades
 - Instrumentos
 - Proyecciones de avance
 - Informes de avance durante la ejecución
 - o Proceso de planificación, monitoreo y control de los riesgos del proyecto.
 - o El análisis de riesgos del proyecto es sobre sus objetivos.
 - Niveles de riesgo

- Aspectos a considerar en un proyecto
- Planificación de riesgos del Proyecto
 - Identificación los Riesgos potenciales
- Valoración de riesgos
- Análisis cualitativo
- Monitoreo y control de riesgos
- Condiciones de aplicación para la planificación, monitoreo y control de riesgos del Proyecto.
 - Ámbito de aplicación
 - Roles y responsabilidades
 - Para la planificación de los riesgos de un proyecto se debe considerar
 - Informes sobre la gestión de riesgos durante la ejecución

Sr. **Marvín Coto Hernández**, a grandes rasgos eso es lo que está incluido dentro de las propuestas que se están haciendo a la Contraloría en relación con la recomendación 4.11 y 4.12. No sé si tienen alguna pregunta o comentario

Sr. **Renato Alvarado Rivera**, gracias. ¿Alguna observación o preocupación de alguno de los señores directivos?

Sra. **Cinthya Hernández Alvarado**, no ninguna.

Sr. **Freddy Barahona Alvarado**, ninguna.

Sr. **Renato Alvarado Rivera**, ¿con eso estaríamos acogiendo las recomendaciones de la Contraloría?

Sra. **Patricia Quirós Quirós**, sí señor, habría que tomar un acuerdo en el sentido de que se conoce y se aprueba la propuesta referente al nivel de precisión de las estimaciones de ingresos y de egresos y el procedimiento mediante el cual, se realizan las estimaciones y proyecciones, eso en lo que es la recomendación 4.11. Y sobre la 4.12, el procedimiento para desarrollar el monitoreo y controlar el cronograma del proyecto, así como las acciones a desarrollar para identificar y analizar, planificar y monitorear y controlar los riesgos asociados al proceso que fue la explicación detallada que nos dio Marvín Coto y de esto es que tenemos que informarlo a la Contraloría. Y generar una directriz a lo interno de la Institución para la aplicación esta metodología en los proyectos.

Sr. **Renato Alvarado Rivera**, entonces estaría así, se acoge las recomendaciones y se acuerda dar el procedimiento como corresponde para las directrices y demás procedimientos para acatar esas recomendaciones, bajo el tema de la propuesta. ¿Estamos?

No se presentan más comentarios.

A las 4:01 p.m. se desconecta al Ingeniero **Marvín Coto Hernández** de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6266: Se conoce el oficio SENARA-GG-0960-2020 de fecha 18 de noviembre de 2020 de la Gerencia General, mediante el cual se remite a esta Junta Directiva los oficios de fecha 06 de noviembre de 2020 de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos SENARA-INDEP-0366-2020, en atención a la disposición 4.11 del Informe DFOE-AE-IF-00010-2019 y SENARA-INDEP-0367-2020 y SENARA-INDEP-0368-2020, en atención a la disposición 4.12 del Informe DFOE-AE-IF-00010-2019. Al respecto esta Junta Directiva

aprueba el contenido adicional que se agrega por parte de la Dirección de INDEP en relación con la recomendación 4.11 que incluye la propuesta referente al nivel de precisión de las estimaciones de ingresos y de egresos y el procedimiento mediante el cual y se realizan las estimaciones y proyecciones; así como también se aprueba la propuesta de ampliación en relación con la recomendación 4.12 sobre el procedimiento para desarrollar el monitoreo y dar seguimiento al cronograma de los proyecto. Se aprueba también las acciones a desarrollar para identificar, analizar y planificar los riesgos asociados al proceso. Se instruye a la Gerencia para que dichas propuestas sean remitidas a la Contraloría General de la República. Asimismo, para que se emita una directriz para la aplicación de la metodología descrita en las propuestas y se divulgue la normativa a nivel institucional. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguimos con el 3.5 Revocatoria al acto de adjudicación Licitación 2020CE-000001-0018800001, adelante.

3.5 SENARA-GG-0959-2020 Revocatoria al acto de adjudicación Licitación 2020CE-000001-0018800001

Sra. Patricia Quirós Quirós, esta es una revocatoria al acto de adjudicación a la licitación para el levantamiento de la topografía Lidar en el proyecto en la cuenca del río Coto Colorado. Hay un informe técnico y un informe jurídico que acogió la Comisión de Licitaciones y consideró o recomendó que se revocara la apelación establecida por el Consorcio Coto Colorado. Tal vez podríamos aprovechar que está Marvin Coto, para que el diera un resumen sobre los aspectos técnicos que ellos analizaron de la propuesta Coto Colorado y Giovanni López que se refiera al tema jurídico.

Sr. Giovanni López Jiménez, no sé si me refiero yo o primero Marvin Coto, como ustedes lo prefieran.

A las 4:03 p.m. se conecta el Ingeniero Marvin Coto Hernández de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos.

Sr. Renato Alvarado Rivera, don Marvin.

Sr. Marvin Coto Hernández, sí señor.

Sr. Renato Alvarado Rivera, adelante.

Sr. Marvin Coto Hernández, el Consorcio Río Coto Colorado presentó un recurso de revocatoria a la adjudicación que se le hizo para los estudios del proyecto río Coto Colorado que fue adjudicado al Consorcio Stereocarto S.A. y Rivering de Costa Rica. El recurso que presentó el Consorcio Río Coto Colorado, la primera parte va direccionada a desacreditar algunos de los elementos considerados dentro de la oferta presentada por el Consorcio Stereocarto y Rivering entonces uno de los primeros argumentos que ellos plantean es que en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), la empresa que subió la oferta, fue la empresa Rivering y no el Consorcio como un todo, entonces el recurrente lo que asume es que eso no puede considerarse como una oferta presentada por un consorcio sino una oferta presentada por una empresa individual y por supuesto entonces bajo ese precepto que ellos establecen, dicen que entonces la empresa Rivering no cumple con los requerimientos del cartel porque no cumpliría con la experiencia necesaria para desarrollar todo el proyecto, ni el personal, ni los equipos para poder atender esto, ni tampoco podría reconocérsele la experiencia que tiene Stereocarto en el tema de levantamiento topográfico con tecnología Lidar y batimetría, entonces bajo ese concepto, ellos lo que dicen es que, al no ser una oferta válida para el Consorcio, solo podría ser una oferta válida para la empresa Rivering y que en esas condiciones, la adjudicación que hizo el SENARA, no fue una adjudicación correcta.

Sr. Giovanni López Jiménez, disculpe Marvin si quiere vamos aclarando punto por punto.

Sr. Marvin Coto Hernández, sería mejor, eso es un tema muy jurídico.

Sr. Giovanni López Jiménez, este primer punto, nosotros en el informe jurídico lo detallamos señalando que la Ley de Contratación Administrativa permite las ofertas en consorcio y se requiere que junto con la oferta se aporte un acuerdo consorcial, como en efecto ocurrió en este caso, con esta oferta iba el acuerdo consorcial. Uno de los elementos del acuerdo consorcial es que se debe de indicar quien va a representar al consorcio y en este caso específico, las partes convinieron que cualquiera de ellas puede representarlo, sea en forma conjunta o separada y que la empresa Rivering tiene facultades para representar al consorcio y presentar la oferta. Normalmente en SICOP, una de las empresas consorciadas es la que carga la oferta al sistema y en este caso, efectivamente la empresa Rivering cargó la oferta al sistema y dentro de la oferta va el acuerdo consorcial que lo faculta para tal acción, de manera que no hay ninguna ilegalidad ni ninguna irregularidad en la presentación de la oferta. Es claro que es una oferta en consorcio y que está correctamente presentada según la normativa de contratación administrativa y la plataforma SICOP. Por eso es que este punto en cuanto a este agravio se está rechazando.

Sr. Marvin Coto Hernández, y consecuentemente con ese rechazo, entonces tampoco es válido la pretensión que tenía el recurrente de que entonces no se le valiera la experiencia que fue acreditada a la empresa Stereocarto que forma parte del Consorcio.

Otro tema que plantea el Consorcio Río Coto Colorado en su recurso, es que hay una experiencia que acreditó Stereocarto que acreditó unos documentos sin apostillar, sin embargo, los documentos que ellos aportan están firmados por el representante legal de la empresa a la cual le realizaron el trabajo y que se acreditó como experiencia, está firmada por el representante de esa empresa que aunque es extranjera, la firma se dio en Costa Rica ante un notario público e inclusive está acreditado en Migración que esa persona estuvo en el país en esos días en que fueron firmados esos documentos ante notario público, entonces ese documento fue generado y acreditado en Costa Rica y por tanto no requiere ser apostillado. Eso también es un criterio que fue analizado por la Dirección Jurídica.

Sr. Giovanni López Jiménez, sí efectivamente, la ley establece que el apostillado de los documentos es exigible en el tanto sean documentos otorgados en el extranjero y en este caso particular fueron documentos otorgados en el territorio nacional por lo que no requieren de cumplir con ese trámite.

Sr. Marvin Coto Hernández, entonces bajo ese concepto tampoco se puede desacreditar la experiencia que presentó Stereocarto en relación con el tema de topografía lidar y batimetría. Dentro de los argumentos que presenta el recurrente, hay dos experiencias que originalmente se le acreditaron a Stereocarto, las cuales, al hacer la revisión y atender algunas evidencias que presentó el recurrente y que nosotros ampliamos, analizamos e hicimos más consultas del caso, llegamos a la conclusión de que sí, que habían dos experiencias que se le habían reconocido a Stereocarto pero que no eran suficientes conforme con lo que establecía el cartel, entonces, esas dos experiencias, se le dio la razón al recurrente y le fueron eliminadas al Consorcio Stereocarto Rivering. Sin embargo, el cartel pedía tres experiencias acreditadas y ellos habían acreditado seis experiencias, le quitamos esas dos y siguen entonces teniendo cuatro experiencias válidas y acreditadas que no pudieron haber sido desacreditadas por el recurrente, es decir, son experiencias válidas, entonces se cumple con lo que establece el cartel y eso no hace que haya que tener ninguna reconsideración con relación a lo concluido con respecto al Consorcio Stereocarto y Rivering.

Eso fue básicamente lo que presentó la empresa en relación con cómo desacreditar los argumentos o los planteamientos hechos en la oferta de Rivering y Stereocarto. Posteriormente y como bien dijo Giovanni, ninguno le fue aceptado, todos fueron rechazados por la Administración.

La segunda parte del recurso, se concentra el Consorcio Río Coto Colorado en acreditar que su oferta era válida, porque en el análisis técnico-jurídico que se hizo para la adjudicación, se determinó que el Consorcio Río Coto Colorado, no cumplía con los requerimientos establecidos en el cartel y por tanto no era una oferta elegible, entonces al no ser elegible, para estar legitimados para poder acceder al recurso de revocatoria, ellos tienen que ser sujetos de adjudicación y en este momento, conforme el informe que se utilizó y los resultados del análisis, se determinó que ellos no eran elegibles para adjudicación. Entonces la segunda parte del recurso se centra en que lo que pretende es que se le acredite todas las deficiencias que le fueron encontradas en el análisis y, por tanto, sean declarados como elegibles, entonces ¿qué es lo que ellos plantean?, hay tres temas que son donde se centra la exclusión técnica de esta empresa. La primera es que el consorcio está formado por tres empresas, una empresa que se llama Consultopo, una empresa que se llama SAI, es de origen brasileño que tiene muchísima experiencia en levantamiento lidar y batimetría y una empresa que es nacional que es la que se encargaría de todo el tema de modelación y la parte de diseños.

Entonces cuando nosotros empezamos a hacer el análisis de las ofertas, lo que empezamos es a acreditar la experiencia y cuáles son el personal que presentan, los equipos que presentan, la experiencia y una serie de elementos que vamos analizando que están establecidos en el cartel. Resulta que cuando nosotros empezamos a revisar y a acreditar experiencia, por ejemplo, en el caso del levantamiento topográfico con tecnología lidar y batimetría, la empresa que presenta prácticamente toda la experiencia y que es muy amplia para ese componente es la empresa SAI, entonces nosotros empezamos por acreditar que la empresa SAI tiene y demuestran toda la experiencia y se les acredita.

Después vienen los equipos y los equipos que presentan son los equipos de tecnología lidar y la tecnología para batimetría y para procesamiento de información y toda los equipos son de la empresa SAI, entonces inclusive ellos presentan en lo que se refiere al personal, que también en el cartel se pidió un personal mínimo, como un topógrafo, como un ingeniero de diseño y en el tema específico de topografía cuatro o cinco personas especialistas en diferentes temas que son los que al final generan todos los planos y las ortofotos necesarias como resultado del estudio topográfico del levantamiento topográfico, hasta ahí todo estuvo muy bien, ellos acreditan cinco o seis personas de la empresa SAI con una alta experiencia, con buen currículum y hasta ahí todo muy bien.

El cartel también pide el plan de trabajo con el que se van a desarrollar los estudios y entonces dentro del plan de trabajo, se debe establecer quien va a hacer el trabajo, se establece las licencias que se deben tener de previo inclusive algunas, por ejemplo, para los vuelos, el plan de vuelo, el plan para desarrollar todo lo que es el trabajo a nivel de levantamiento, quienes participan, qué equipo se va a utilizar etcétera, o sea el plan de trabajo junto con el cronograma, es lo que nos dice a nosotros qué es lo que va a hacer la empresa realmente en el proyecto.

Cuando nosotros entramos a analizar el plan de trabajo, resulta que nos encontramos que en ninguna parte del plan de trabajo están las personas acreditadas con experiencia en tecnología lidar de la empresa SAI, sino que aparecen otros de la empresa Consultopo que no tienen la experiencia solicitada, ni la formación solicitada para hacer el trabajo. Cuando nos vamos a los equipos, resulta que nos encontramos que ofrecen unos equipos que son de la empresa Consultopo pero no lo de la empresa SAI, que son los que acreditaron los equipos que si cumplían con todos los requerimientos del proyecto, inclusive el topógrafo que plantean ellos para realizar el trabajo, no cumple con los requerimientos mínimos de experiencia que se requiere del topógrafo para poder realizar el trabajo, entonces ¿qué pasa?, que por un lado nos acreditan toda la experiencia en tecnología lidar y en levantamiento topográfico y el personal y los equipos y todo cumple muy bien, pero a la hora de llegar al plan de trabajo, nada de eso aparece. Entonces uno podría pensar y si fuera un poco mal pensado, que lo único que hicieron fue hacer bulto para cumplir con los requisitos, pero a la hora de hacer el trabajo, lo vamos a hacer con lo que tenemos aquí, que era solo para llenar el espacio y llenar y acreditar experiencia, pero en el plan de trabajo es clarísimo que ellos no van a utilizar ni el personal de SAI, ni

los equipos de SAI, y el topógrafo no cumple con los requisitos.

Entonces bajo esa circunstancia, nosotros no podemos aceptar que se le pueda adjudicar a esta empresa, adicionalmente a eso, nosotros le pedimos una subsanación a la empresa y le pusimos que ellos acreditaban los funcionarios de SAI, pero que nosotros necesitábamos que nos dijeran cuáles eran las labores que iban a desarrollar esas personas de SAI dentro del plan de trabajo y lo que nos contestaron en la subsanación fue una copia exacta de los atestados que incluyeron en la oferta, o sea, no indicaron nada con relación al plan de trabajo, sino simplemente nos copiaron otra vez lo que ya habían incluido en la oferta. Entonces para nosotros, eso, desde el punto de vista técnico, nosotros no podemos cambiar absolutamente nada, nuestro criterio que ya había sido externado y ya había sido claramente definido en el análisis original de ofertas, nosotros no podemos adjudicarle a una empresa que nos ofrece un personal que no es el que acreditaron, que ni siquiera aparece en el plan de trabajo, pero ni siquiera supervisando en algún momento, nada absolutamente y los equipos no cumplen. Ellos en el recurso trataron de demostrar que habían equipos que se cumplían, equipos que se podían armar de los que ellos tenían para que hicieran el levantamiento, pero resulta que el cartel es muy claro al decir que los equipos que se usen para el levantamiento lidar, tienen que ser equipos integrados, porque de lo contrario, los ajustes tendrían que ser ajustes individuales y habría que alinear el ajuste de todos para que dé el resultado que se quiere, que es lo que nosotros no queríamos y por eso el cartel es muy claro que los equipos para levantamiento lidar, tienen que ser equipos integrados y eso no se cumple, ¿lo cumple los equipos que tiene SAI? sí, pero no lo cumple lo que ellos ofrecieron que van a hacer realmente en el plan de trabajo. Entonces el criterio que nosotros expresamos al resolver el recurso de revocatoria es exactamente lo mismo que expresamos cuando hicimos el análisis de ofertas que sirvió para hacer la adjudicación a Rivering.

Así a grandes rasgos eso es lo que nosotros planteamos, los informes son muy amplios, muy detallados, nos apegamos al cartel, nos apegamos a las ofertas y si uno analiza el recurso de revocatoria en todos estos argumentos, ellos fueron extrayendo pequeños párrafos, eliminando algunas cosas de lo que dicen los informes para acomodárselo a su propia conveniencia pero a final de cuentas, el tema principal es ese, ellos ofrecen un equipo, un personal y una experiencia que no va a estar disponible para el proyecto y entonces nosotros consideramos que en esas condiciones no se vale, porque la idea de poner eso no es para llenar un campo, es para que sea utilizado en el proyecto.

A grandes rasgos, con base en eso, nosotros mantenemos la posición inicial establecida en el informe que dio pie a la adjudicación y que entonces se le rechacen los argumentos al Consorcio Río Coto Colorado. No sé si Giovanni quisiera ampliar algo más.

Sr. Giovanni López Jiménez, también había otro cuestionamiento ahí de que la garantía aportada por el adjudicatario esa insuficiente, pero está basado en el mismo argumento, porque ellos están dando validez a que esa oferta de Stereocarto es una oferta a título nada más de esa empresa y no del Consorcio, entonces por la misma razón explicada al inicio, también ese argumento se está rechazando. También en materia recursiva en contratación administrativa, está establecido el criterio de que para poder impugnar el acto de adjudicación, la empresa apelante debe tener una oferta buena, es decir, una oferta susceptible de resultar adjudicataria, en este caso por las razones que explicaba don Marvin, la empresa apelante no reúne los requisitos técnicos de experiencia requerida por lo tanto es una oferta no elegible, elemento que por sí solo implicaría el rechazo del recurso de revocatoria. Entonces eso es un aspecto que también se analizó en cuanto a la legitimación para impugnar el acto. No sé si tienen alguna duda sobre el fondo y sino para proceder a referirme ya a la propuesta de acuerdo.

Sr. Renato Alvarado Rivera, avancemos.

Sr. Giovanni López Jiménez, ahí ustedes tienen en pantalla un borrador de acuerdo propuesto que, en caso de

acogerse las recomendaciones tanto técnicas como legales, ahí se está planteando una propuesta de acuerdo. En la primera parte está el encabezado donde identifica el procedimiento, identifica la empresa que está presentando el recurso y el acto que está siendo impugnado. Luego se analiza la admisibilidad del recurso, la admisibilidad en cuanto al plazo de presentación del recurso que se da por cumplida, es decir está siendo impugnado en tiempo y forma y se analiza la legitimación en donde se resuelve lo que les indiqué de que la oferta del recurrente es una oferta que no es susceptible de adjudicación, es una oferta inelegible, elemento que por sí solo hace que el recurso deba ser rechazado, sin embargo, por transparencia de los procedimientos se entra luego a analizar el fondo que es el apartado tres: análisis del fondo del recurso, donde se indican uno a uno los agravios que el recurrente está presentando, básicamente que carece de legitimidad, que se adjudica a una misma empresa, que la garantía es insuficiente y pues ahí se va indicando el criterio de la Administración conforme las recomendaciones técnicas y legales que aquí han quedado expuestas. Y luego viene el Por Tanto, en el Por Tanto se está recomendando que se declare sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad concomitante por cuanto no se ha demostrado que el acto impugnado tenga algún vicio que acarree su nulidad y así se está resolviendo. Sobre esta resolución no tiene otro recurso, con esto se agota vía administrativa, esto por cuanto se trata de una licitación financiada con recursos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, donde el recurso que se establece es únicamente el de revocatoria.

Sr. Renato Alvarado Rivera, ¿alguna observación?

Se abre espacio para consultas u observaciones.

Sra. Viviana Varela Araya, de mi parte no, está super claro.

Sra. Cinthya Hernández Alvarado, de mi parte ninguna, también está claro.

Sr. Freddy Barahona Alvarado, igualmente.

Sra. Sue Hellen Uriarte Orozco, sí está muy claro, muchas gracias.

Sr. Renato Alvarado Rivera, muchísimas gracias, entonces acogemos lo propuesto por la Administración.

Sr. Ricardo Gamboa Araya, de acuerdo.

Sr. Freddy Barahona Alvarado, de acuerdo.

Sra. Cinthya Hernández Alvarado, de acuerdo.

Sra. Viviana Varela Araya, de acuerdo.

Sra. Sue Hellen Uriarte Orozco, de acuerdo.

Sra. María Del Rocío Peralta Arrieta, de acuerdo.

A las 4:27 p.m. se desconecta al Ingeniero Marvin Coto Hernández de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos.

No se presentan más comentarios.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6267: Conoce esta Junta Directiva del recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por el por el oferente CONSORCIO RIO COTO contra el acto de adjudicación dictado dentro de la contratación por emergencia N°2020CE-000001-0018800001, denominada “Estudios técnicos (Levantamiento topográfico con tecnología LÍDAR y batimetría, estudios hidrológicos e hidráulicos) así como la propuesta y diseño de las obras de infraestructura para el control de inundaciones de la cuenca del río Coto Colorado, cantones de Corredores, Coto Brus y Golfito, provincia de Puntarenas”, acto recaído a favor del Consorcio Stereocarto Centroamérica–Rivering de Costa Rica según se muestra en el expediente electrónico de la contratación, tramitado a través de la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), adjudicación que consta en el link <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSegno=659370&examStaffId=G3007042041022>, siendo que una vez analizados los agravios expuestos en el mismo, así como las piezas del expediente se procede a su resolución en los siguientes términos:

I. RESULTANDO

1. Que el SENARA promovió la contratación por emergencia 2020CE-000001-0018800001.
2. Que el SENARA adjudicó esta contratación al Consorcio Stereocarto Centroamérica – Rivering de Costa Rica, según se muestra en el link https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ623.jsp?cartelNo=20200500102&cartelSeq=00&adjuSeqno=565945--&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F. de la plataforma SICOP.
3. Que el acto de adjudicación se publicó el día 29 de septiembre del 2020 según se muestra en el link https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ610.jsp?cartelNo=20200500102&cartelSeq=00&cartelCate=1.
4. Que en fecha 30 de septiembre del 2020 la empresa Consorcio Río Coto presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra del acto de adjudicación, según se muestra en el link https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_POQ400.jsp?cartelNo=20200500102&cartelSeq=00&cartelCate=1&adjuSeqno=565945.
5. En los procedimientos se han observado las formalidades de ley sin que se noten aspectos que hayan podido causar nulidad o indefensión.

II. ADMISIBILIDAD

A. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA

En materia de contratación administrativa, contra el acto de adjudicación procede recurso de apelación en aquellos casos que la ley así lo dispone expresamente, de manera que en el resto de casos, lo que procede es recurso de revocatoria. Así las cosas, en materia de contratación administrativa no existe el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, pues o procede revocatoria o procede apelación.

En este caso concreto, el recurso que procede es el de revocatoria, según lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para el funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencia.

Visto lo anterior, los recursos interpuestos son de conocimiento de la Junta Directiva del SENARA, para lo que procede analizar ahora si el recurso fue presentado dentro del plazo legal conferido;

B. SOBRE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 43 del Reglamento para el funcionamiento de la Proveduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencia, dispone, el plazo en el cual debe de ser interpuesto un recurso de esta índole veamos:

“Artículo 43.-Los recursos que proceden en las contrataciones de emergencias son los siguientes:

Recurso de revocatoria: Procede para todas las contrataciones de emergencia. Deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que se comunicó el acto a recurrir.”

En el caso de marras tenemos que el acto impugnado les fue comunicado a los recurrentes a saber el día 29 de septiembre del 2020, con lo que el plazo para impugnar vencía el día 01 de octubre del 2020.

Tomando en consideración lo anterior tenemos que el recurso de revocatoria fue interpuesto el día 30 de septiembre del 2020, con lo que, se considera ADMISIBLE.

C. LEGITIMACIÓN

Señala el artículo 193 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en cuanto a la Legitimación:

“Artículo 193.-Supuestos. Cuando por monto no proceda el recurso de apelación, podrá presentarse recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación o contra aquel que declara desierto o infructuoso el concurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a todas las partes y se regirá en cuanto a la legitimación, fundamentación y procedencia por las reglas del recurso de apelación, salvo lo dispuesto en cuanto a la fase recursiva de las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación.

Por su parte el numeral 184 de aplicación al caso refiere en cuanto a la legitimación:

“Artículo 184.-Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras.”

De la aplicación de dichos numerales se impone un análisis particular sobre la legitimación de un recurrente, concretamente de la correcta lectura del expediente se desprende que el acá recurrente fue considerado INELEGIBLE según se indica en el oficio SENARA-INDEP-0286-2020, fechado 01 de setiembre de 2020, en el cual se indicó:

“Por lo tanto, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos (INDEP) considera que el plan de trabajo presentado no satisface lo requerido por la Administración, puesto en el plan se plantea utilizar equipos que no cumplen con lo solicitado y que los trabajos de levantamiento LiDAR los realizaría una empresa que no demostró cumplir con los requisitos de experiencia solicitada en el punto A.7.3.b y A.7.3.d. que los faculte para realizar los trabajos LiDAR y Batimétricos. Caso contrario sucede con la empresa SAI Ltda, sin embargo, su experiencia en levantamiento LiDAR no se pone al servicio del proyecto, por lo que podría concluir la Administración, que lo que se evidencia es que solo fue incorporada para cubrir requisitos. Por lo tanto, se considera que este oferente no cumple con lo solicitado en el punto A.7.3 inciso c. del cartel de la contratación.”

Asímismo se señaló por la Unidad Promovente al analizar la oferta del recurrente:

“Por otra parte, la empresa SAI presenta la información válida de proyectos de vuelo combinado en áreas mayores a 5000 has, sin embargo, no se indica cual sería el personal que se encargaría realizar los trabajos en el país, puesto que serían los capacitados por sus atestados para realizar los trabajos, sin embargo, esas capacidades no se están poniendo al servicio del proyecto, conforme lo establecido en el plan de trabajo.

Presentan a Jadir Souza Moreira quien se desempeña en SAI son Director Técnico de SAI. Responsable de la gestión y la supervisión de la adquisición de datos, pre-procesamiento. Presenta amplia experiencia en proyectos LiDAR en varios ambientes y para el procesamiento y presentación de los datos. Ha sido Director y Coordinador Técnico en todos los proyectos ejecutados por SAI desde el 2006 (no adjuntan títulos). Sin embargo, a pesar que se solicitó subsanar este punto mediante oficio INDEP-0253-2020 en el que se pidió indicar en que trabajos estaría el personal de SAI, la respuesta ofrecida mediante oficio “01-Respuesta subsanación Consorcio Río Coto Colorado.pdf” no cambia en nada lo indicado en el plan de trabajo en el que se aprecia que no participan en los trabajos de topografía.”

A parte a lo anterior, en este apartado el Ing. Top. Martin Molina Loaiza anexa cartas cliente en levantamientos topográficos con tecnología LIDAR, las cuales presentan discrepancias que hacen dudar su validez, por lo tanto, la Dirección de INDEP considera que la información presentada no satisface el requisito que se solicita la administración.”

Igualmente señaló la Unidad Promovente a saber en su revisión de ofertas:

“Adjuntan información técnica y facturas de mayo del 2019 de la cámara RGB a utilizar PHASE ONE iXURS1000 CAMERA, Serial number YC030504 y otra una cámara IXU-RS1000 NIR, Serial number YD30019, así como certificado de calibración en mayo 2020 para ambas. Presenta factura con alteraciones en precio por un equipo ALTM Orión H300 LiDAR Sistema, Serie 13SEN324 con certificado de calibración de enero 2020. Estos equipos pertenecen a Servicios Aéreos Industriais Especializados SAI Ltda.

Consulto SA ofrece un equipo LiDAR VUX1-UAV Serial #: S2221969 calibrado en octubre del 2017 que no cumple con lo solicitado porque se utiliza para aeronaves no tripuladas, lo que incumple con lo solicitado en el cartel.”

Adicionalmente señaló la Unidad Promovente, en torno a la oferta del recurrente:

“Por lo tanto, el equipamiento que proponen utilizar no cumple lo indicado en los puntos B.6.1.2 Topografía LiDAR y batimetría y punto B.6.2.1.2. Indica el cartel de la licitación que “La empresa adjudicataria, deberá garantizar que todos los equipos que se utilicen durante el levantamiento topográfico y batimétrico, cumplen con los requisitos técnicos apropiados para operar con presiones atmosféricas normales de alturas de 0 a 2 000 m.s.n.m. Tal es el caso de los discos duros que se emplean para almacenar los datos del equipo LiDAR y para los datos batimétricos requeridos a lo largo de los cauces a estudiar. Además, el oferente deberá indicar las especificaciones técnicas de los equipos a utilizar (marca, modelo, precisión e incertidumbre de las mediciones de los sensores y cámaras si aplica), con la finalidad de verificar las precisiones especificadas en la oferta.”

También dentro de los alcances de la contratación se encuentra la fotografía aérea, la ortofotografía RGB-IR, rectificadas y georreferenciadas, para lo cual, el Oferente manifiesta en el plan de trabajo que empleará una cámara profesional de la marca Sony Modelo A6000, la cual no satisface técnicamente lo solicitado porque no captura el espectro IR. Y en ninguna parte del plan se observa o plantea el uso de los equipos que en otros apartados se indica que SAI Ltda. facilitará a manera de préstamo.

Lo mismo sucede con los tres funcionarios que la empresa SAI Ltda presenta, quienes no tienen ninguna función dentro del plan de trabajo planteado por el Consorcio Rio Coto Colorado. Responsable de la gestión y la supervisión de la adquisición de datos, pre-procesamiento, planeamiento de levantamientos LIDAR aerotransportados; operación de Sensores remotos y adquisición de datos (GPS, IMU, Laser Scanner and Cameras). Data Pre – processing y georreferenciación y procesamiento Ortofotos. de datos LIDAR y topográficos.

Por otra parte, en el caso de la experiencia SAI Ltda, presentó 4 cartas cliente que certifican su experiencia en la elaboración de levantamientos topográficos con tecnología LIDAR cumpliendo con lo solicitado en el punto 7.3 inciso b. del cartel. Además, cabe recalcar que en caso de la Batimetría solo la empresa SAI Ltda. cumple con el requisito solicitado en el punto A.7.3.d del cartel, pero en el plan de trabajo presentado por el Consorcio Rio Coto Colorado se indica que quien ejecutará el trabajo es Consultopo SA, la cual no demostró cumplir con el requisito solicitado en el punto A.7.3.d del cartel, es decir, SAI Ltda no tiene participación en el plan de trabajo.

De acuerdo con lo manifestado en el plan de Trabajo elaborado por la empresa Carbón Ingeniería S.A., en ninguna parte se incluye la participación de la Empresa SAI Ltda, ni su personal en las labores de Levantamiento topografico LIDAR y Batimetría, a pesar que son los que ostentan la experiencia solicitada en el cartel y más bien, en las páginas 35 y 36 del documento "68-Plan de trabajo Carbón Ingeniería –Consultopo v1 Pdf", en el apartado ETAPA 1: Topografía LIDAR y batimetría de cauces, se indica claramente que los recursos que utilizará el Consorcio Rio Coto Colorado para las labores de topografía LIDAR y Batimetría son el personal de la empresa Consultopo SA, quien de las experiencias aportadas y revisadas en el Cuadro 2, la empresa Consultopo SA no cuenta con la experiencia requerida en el cartel que les permita realizar los trabajos de levantamiento topográfico con tecnología LIDAR y batimétrico, conforme con lo que solicita el cartel, puesto que solo presentan una carta cliente de un trabajo realizado que cumple con lo solicitado en el cartel.

(...)

Por lo tanto, de acuerdo a los revisado, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos (INDEP) considera que el plan de trabajo presentado no satisface lo requerido por la Administración, puesto en el plan se plantea utilizar equipos que no cumplen con lo solicitado y que los trabajos de levantamiento LIDAR los realizaría una empresa que no demostró cumplir con los requisitos de experiencia solicitada en el punto A.7.3.b y A.7.3.d. de cartel, que los faculte para realizar los trabajos LIDAR y Batimétricos. Caso contrario sucede con la empresa SAI Ltda, sin embargo, su experiencia en levantamiento LIDAR no se pone al servicio del proyecto, lo que hace suponer a la Administración, que solo fue incorporada para cubrir requisitos de experiencia, pero que no se dispondrá para la ejecución del proyecto. Por lo que este, a juicio de la Dirección de INDEP, el Oferente no cumple con lo solicitado en el punto A.7.3 inciso c. y consecuentemente el punto B.4.1 del cartel.

(...)

Por lo tanto, el equipamiento que proponen utilizar no cumple lo indicado en los puntos B.6.1.2 Topografía LIDAR y batimetría y punto B.6.2.1.2.

Indica el cartel de la contratación que "La empresa adjudicataria, deberá garantizar que todos los equipos que se utilicen durante el levantamiento topográfico y batimétrico, cumplen con los requisitos técnicos apropiados para operar con presiones atmosféricas normales de alturas de 0 a 2 000 m.s.n.m. Tal es el caso de los discos duros que se emplean para almacenar los datos del equipo LIDAR y para los datos batimétricos requeridos a lo largo de los cauces a estudiar. Además, el oferente deberá indicar las especificaciones técnicas de los equipos a utilizar (marca, modelo, precisión e incertidumbre de las mediciones de los sensores y cámaras si aplica), con la finalidad de verificar las precisiones especificadas en la oferta."

Dentro del alcance de la contratación se encuentra la fotografía aérea, la ortofotografía RGB-IR, rectificadas y georreferenciadas para lo cual el oferente manifiesta en el plan de trabajo emplear una cámara profesional de la marca Sony Modelo A6000, la cual no satisface técnicamente lo solicitado porque no capta el espectro infrarrojo, no indican el uso de las cámaras PHASEONE suministradas por SAI Ltda."

Como se ha señalado, la plica del recurrente fue considerada INELEGIBLE por la Unidad Promovente por varios aspectos analizados ampliamente en el oficio de revisión de ofertas, sin que se extraiga del escrito de recurso de revocatoria presentado que el recurrente analice tales aspectos, acredite de manera alguna que su oferta contrario a lo señalado por la Unidad Promovente, sí es elegible, por lo que no se tiene por acreditado un interés legítimo, actual, propio y directo, exigido en el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que se impone el rechazo del recurso presentado por falta de legitimación.

III. ANALISIS SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:

No obstante lo indicado anteriormente sobre la falta de legitimación para recurrir y que por sí solo hace que el recurso interpuesto deba ser rechazado, consideramos oportuno analizar los elementos de fondo, en aras de la transparencia del procedimiento.

El recurrente aduce los siguientes agravios:

1. El oferente y adjudicado carece de legitimidad en todo este proceso de contratación administrativa.
2. Se le adjudica a dos oferentes para el mismo concurso
3. En cuanto a que la garantía rendida cubre solamente la participación de Rivering de Costa Rica S.A.
4. El oferente INTRACA es carente de legitimidad en todo este proceso de contratación administrativa.
5. El porcentaje de participación de la oferta individual de Rivering de Costa Rica S.A. no le alcanza para cumplir con el cartel y el rlc.

En este mismo orden procederé a referirme a los agravios presentados por el recurrente.

A. PRIMER AGRAVIO ALEGADO: OFERENTE Y ADJUDICADO CARENTE DE LEGITIMIDAD EN TODO ESTE PROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

• ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

Señala que se admitió y adjudicó a una oferta que no fue presentada por todos los miembros consorciados y que no subió al sicop el acuerdo consorcial. Es así como dice que la oferta fue presentada por Rivering de Costa Rica S.A, pues en el SICOP el Consorcio no fue realizado, sustenta su argumento en lo expuesto en el artículo 38 del Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Públicas SICOP. Arguye que se tiene de manera contundente en la plataforma SICOP que el oferente es Rivering de Costa Rica SA y no es como lo quiere

defender el SENARA que el oferente es el Consorcio Stereocarto Centroamérica – Rivering de Costa Rica, esto es falso y evidencia una balanza al margen de la Ley para favorecer la adjudicación de dichas empresas.

- **CRITERIO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

En contratación administrativa se debe de analizar integralmente la oferta, y aplicarse los principios que informan esta materia, particularmente el principio de conservación de las ofertas, regulado en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa que dispone:

“Artículo 4º-Principios de eficacia y eficiencia. Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales. Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.

Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores.”

Señala el recurrente que la oferta no fue suscrita por la totalidad de miembros del consorcio, que no constituyeron el consorcio como tal al momento de generar su oferta y que por ende, no existe legalmente una oferta por parte del Consorcio. Lo anterior es absolutamente incorrecto a la luz del expediente de la contratación, pues como se extrae del link https://www.sicop.go.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?biddocUnikey=D20200720145127360215952782876280&releaseYn=N&cartelNo=20200500102&cartelSeq=00 en la parte a de la oferta punto 1.2. de su oferta se extrae la existencia del acuerdo consorcial que echa de menos el recurrente, en dicho acuerdo consorcial en su cláusula 7 se dispone en cuanto a la representación lo siguiente:

“SEPTIMA: En acatamiento a lo dispuesto en el numeral b) del artículo 75 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y para efectos de la presente contratación y eventual ejecución del contrato que de ella se derive, el Consorcio estará representado por los representantes legales de cada una de las empresas que lo integran actuando de manera conjunta o indistintamente, por la empresa RIVERING DE COSTA RICA S.A .actuando a través de su representante legal y a la que en este acto se le confiere poder especial amplio y suficiente de conformidad con lo que establece el artículo 1256 del Código Civil para realizar, a nombre de las empresas y del Consorcio, los siguientes actos: a) Firmar y presentar la oferta a través del medio (digital o físico) que establezca el pliego de condiciones. b) Obtener y otorgar las diferentes garantías que el proceso de contratación requiera. c) Solicitar aclaraciones a los términos del cartel. d) Interponer recursos de objeción al cartel. e) Recibir y responder aclaraciones y/o subsanaciones requeridas por la Administración Licitante. f) Recibir notificaciones durante el proceso de selección y adjudicación del concurso. g) Conceder, en caso necesario, prorrogas a la vigencia de la oferta. h) Interponer los recursos de revocatoria y/o apelación contra el acto

de adjudicación, según corresponda y defender mediante la respuesta correspondiente ante la instancia competente, una eventual adjudicación del concurso en favor de las empresas que integran el Consorcio. En cualquiera de esos casos podrán firmar los documentos respectivos y aportar la prueba pertinente. i) Firmar el contrato a nombre de las empresas que integran el consorcio, sus adendas y/o modificaciones, actas de trabajo y órdenes de modificación. j) Realizar los trámites de pago y facturación k) En general, representar al Consorcio y a sus integrantes, en todos y cada uno de los actos del proceso concursal y de la ejecución contractual, así como suscribir todos los documentos que sean necesarios durante el proceso de selección, para perfeccionar y formalizar la relación contractual en caso de resultar adjudicatarios, así como los que resulten necesarios para su ejecución.”

De la correcta y objetiva lectura de la cláusula citada se desprende que la oferta podría ser suscrita ante el SICOP incluso solamente por el representante del Consorcio RIVERING DE COSTA RICA S.A .

En cuanto a las ofertas en consorcio la Ley de Contratación Administrativa dispone en su artículo 38 a saber:

“ARTICULO 38.-Ofertas en consorcio. En los procedimientos de contratación, podrán participar distintos oferentes en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar, ante la Administración, la existencia de un acuerdo de consorcio, en el cual se regulen, por lo menos, las obligaciones entre las partes firmantes y los términos de su relación con la Administración que lícita.

Las partes del consorcio responderán, solidariamente, ante la Administración, por todas las consecuencias derivadas de su participación y de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en su ejecución.

Los consorcios de pymes, debidamente acreditados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), podrán participar como oferentes, para lo cual deberán aportar la licencia de funcionamiento respectiva y se les otorgará los mismos beneficios establecidos al amparo de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, en el Programa Nacional de Compras Públicas para Pyme. Las contrataciones a los consorcios de Pymes se deberán realizar con el respeto a los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.”

El reglamento a la Ley de Contratación Administrativa por su parte en torno al contenido del acuerdo consorcial dispone en su artículo 75:

“Artículo 75.-Acuerdo consorcial. El acuerdo consorcial es un documento privado, que no requiere fecha cierta, ni otras formalidades, a menos que la Administración, así lo haya previsto en el cartel.

El acuerdo cubrirá al menos los siguientes aspectos:

a) Calidades, incluido domicilio y lugar para recibir notificaciones y capacidad de las partes.

b) Designación de los representantes, con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago.

c) Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y de los compromisos y obligaciones que asumirá en fase de ejecución contractual.

d) El porcentaje de la participación de cada uno de ellos, cuando resulte posible.

*e) Plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual.
Como documentación de respaldo de lo anterior deberá aportarse el documento original, o copia certificada del acuerdo."*

Del análisis legal de la oferta adjudicada, se desprende que el acuerdo Consorcial aportado por el Consorcio adjudicado cumple con lo dispuesto en dichos artículos. Como bien lo señala el recurrente la oferta ante SICOP fue subida y firmada, únicamente por la empresa RIVERING DE COSTA RICA S.A. así se muestra en el link https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20200500102&cartelSeq=00&cartelCate=1 lo que ha criterio de esta Junta Directiva aplicando lo dispuesto por las partes suscribientes del acuerdo consorcial, torna en válida su oferta, toda vez que fue suscrita, subida por el representante legal del Consorcio.

En cuanto a la cita realizada de la resolución R-DCA-1093-2017 emitida por el ente contralor al analizar la misma se desprende que, lo actuado por el SENARA se ajusta no solamente a la legalidad sino al criterio esgrimido por la Contraloría General de la República, por cuanto en dicha resolución quedó claro que si en el acuerdo consorcial se hubiera habilitado un único representante éste podría haber actuado subiendo la oferta al sistema, el quid del asunto en dicha resolución es atinente a que el acuerdo consorcial que habían presentado en dicho consorcio exigía que, ambos consorciados tenían que concurrir con su firma ante el SICOP para subir la oferta lo que dista al caso concreto dónde se confirió poder suficiente al representante legal de RIVERING COSTA RICA S.A. para que actuara como representante del Consorcio y pudiera subir la plica al SICOP como en efecto aconteció.

Ahora bien, el acuerdo consorcial consta en la plataforma SICOP y forma parte como señalamos y acreditamos de la parte A en el punto 1.2 del expediente electrónico de la contratación y de la oferta, por lo que no es correcta la afirmación tampoco de que no exista acuerdo consorcial como arguye el recurrente.

No existe por ende, vicio alguno que afecte la validez el acto administrativo, no ha mediado irrespeto alguno a los criterios del ente contralor, ni actuación administrativa anómala tendiente a beneficiar al Consorcio adjudicado como menciona reiteradamente el recurrente, por lo que este argumento debe ser rechazado como en efecto se hace.

B. SEGUNDO AGRAVIO ALEGADO: ADJUDICAN A DOS OFERENTES PARA EL MISMO CONCURSO

• ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

Esboza el recurrente que el acto de adjudicación es nulo por cuanto el SENARA adjudicó a dos oferentes cuando solo uno de ellos había ofertado, lo que es inadmisibles a su criterio.

CRITERIO DE ESTA JUNTA DIRECTIVA:

Como se señala en el apartado anterior, así como en el oficio SENARA-DJ-121-2020 esta Junta Directiva tiene claro que existe un acuerdo consorcial en el aparte A punto 1.2 del cartel el cual en su cláusula séptima delimitó los representantes del consorcio siendo que, es así igualmente de claro que la Administración no adjudicó a dos oferentes para el mismo consorcio como infundadamente argumenta el recurrente sino que, adjudicó al CONSORCIO STEREOCARTO CENTROAMÉRICA, S.A. RIVERING DE COSTA RICA, S.A., así se extrae del link <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSegno=659370> el cual muestra el acuerdo de adjudicación emitido, acto que reza de la siguiente manera:

"Según acuerdo N° 5732, tomado por la Junta Directiva de SENARA, en su Sesión Ordinaria N° 743-18, celebrada el lunes 24 de setiembre 2018, y límites económicos para la determinación de los procedimientos de contratación publicados en la Gaceta N° 28 del 12 de febrero 2020 y con base en Informe Técnico SENARA-INDEP-0286-2020, se adjudica la

CONTRATACIÓN ESPECIAL 2020CE-000001-0018800001, LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON TECNOLOGÍA LIDAR Y BATIMETRÍA, MODELACIÓN HIDROLÓGICA E HIDRÁULICA CUENCA DEL RÍO COTO COLORADO, a la oferta presentada por el CONSORCIO STEREOCARTO CENTROAMÉRICA, S.A. RIVERING DE COSTA RICA, S.A., conformado por las compañías STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A, cédula jurídica 3-101-636743, RIVERING DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica 3-101-562914, por un monto total de \$1.333.981,71 (un millón trescientos treinta y tres mil novecientos ochenta y un dólares con 71 centavos), precio incluye el IVA, para un plazo de ejecución de 325 días naturales una vez que SENARA de la orden de inicio.

Todos los demás aspectos se rigen según lo establecido en el cartel y las ofertas. Lo anterior por cuanto esta oferta es la mejor calificada, su precio se considera razonable y se ajusta a los requerimientos solicitados en el cartel."

El acuerdo de adjudicación, acto administrativo final del procedimiento, es específico en señalar que el adjudicado dentro del presente concurso lo es la oferta presentada por el CONSORCIO STEREOCARTO CENTROAMÉRICA, S.A. RIVERING DE COSTA RICA, S.A., por lo que tampoco lleva razón el recurrente en cuanto a este segundo argumento.

C. TERCERO AGRAVIO ALEGADO: EN CUANTO A QUE LA GARANTÍA RENDIDA CUBRE SOLAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE RIVERING DE COSTA RICA S.A.

• **ARGUMENTO DEL RECURRENTE:**

Desarrolla el recurrente, siguiendo su línea de pensamiento que, la Garantía rendida por un oferente al haber sido depositada por este, no cubre o respalda a los demás miembros del Consorcio o al Consorcio como tal.

• **CRITERIO DE ESTA JUNTA DIRECTIVA**

En torno a este argumento debemos volver a analizar el acuerdo consorcial que opta por desconocer el recurrente, convenio que en su cláusula séptima señala, y reitero la transcripción de la misma:

"SEPTIMA: En acatamiento a lo dispuesto en el numeral b) del artículo 75 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y para efectos de la presente contratación y eventual ejecución del contrato que de ella se derive, el Consorcio estará representado por los representantes legales de cada una de las empresas que lo integran actuando de manera conjunta o indistintamente, por la empresa RIVERING DE COSTA RICA S.A. actuando a través de su representante legal y a la que en este acto se le confiere poder especial amplio y suficiente de conformidad con lo que establece el artículo 1256 del Código Civil para realizar, a nombre de las empresas y del Consorcio, los siguientes actos: a) Firmar y presentar la oferta a través del medio (digital o físico) que establezca el pliego de condiciones. b) Obtener y otorgar las diferentes garantías que el proceso de contratación requiera. c) Solicitar aclaraciones a los términos del cartel. d) Interponer recursos de objeción al cartel. e) Recibir y responder aclaraciones y/o subsanaciones requeridas por la Administración Licitante. f) Recibir notificaciones durante el proceso de selección y adjudicación del concurso. g) Conceder, en caso necesario, prórrogas a la vigencia de la oferta. h) Interponer los recursos de revocatoria y/o apelación contra el acto de adjudicación, según corresponda y defender mediante la respuesta correspondiente ante la instancia competente, una eventual adjudicación del concurso en favor de las empresas que integran el Consorcio. En cualquiera de esos casos podrán firmar los documentos respectivos y aportar la prueba pertinente. i) Firmar el contrato a nombre de las empresas que integran el consorcio, sus adendas y/o modificaciones, actas de trabajo y órdenes de modificación. j) Realizar los trámites de pago y facturación k) En general, representar al Consorcio y a sus integrantes, en todos y cada uno de los actos del proceso concursal y de la ejecución contractual, así como suscribir todos los documentos

que sean necesarios durante el proceso de selección, para perfeccionar y formalizar la relación contractual en caso de resultar adjudicatarios, así como los que resulten necesarios para su ejecución.”

Como se indica en el citado acuerdo consorcial, RIVERING COSTA RICA S.A. sí está habilitado como representante del Consorcio para obtener y otorgar la garantía de participación en el presente concurso, siendo que la garantía que rinda se entenderá presentada por el Consorcio pues está actuando en representación del Consorcio y no individualmente como erróneamente interpreta el recurrente.

- D. CUARTO AGRAVIO ALEGADO: OFERENTE INTRACA CARENTE DE LEGITIMIDAD EN TODO ESTE PROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.**
- **ARGUMENTO DEL RECURRENTE:**

Señala el recurrente que este oferente carece de legitimidad por los mismos motivos expuestos en torno a la Adjudicada, relativos al acuerdo consorcial.

- **CRITERIO DE ESTA JUNTA DIRECTIVA:**

En cuanto a este aspecto tómesese en cuenta que este agravio resulta irrelevante por cuanto no modificaría en nada lo resuelto en el acto impugnado, y más bien corresponde a un cuestionamiento que sobre la oferta presentada por un oferente que fue descalificado en el proceso de evaluación de las ofertas, tal y como se muestra en el siguiente link https://www.sicop.go.cr/moduloBid/adjudicatario/EP_FNJ_EXQ340.jsp?cartelNo=20200500102&cartelSeq=00

- E. QUINTO AGRAVIO ALEGADO: PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA OFERTA INDIVIDUAL DE RIVERING DE COSTA RICA SA NO LE ALCANZA PARA CUMPLIR CON EL CARTEL Y EL RLCA.**
- **ARGUMENTO DEL RECURRENTE:**

Continuando con sus argumentaciones, señala el recurrente que como la garantía fue presentada por el oferente RIVERING DE COSTA RICA S.A., y este solamente representa un porcentaje del consorcio, pues su garantía de participación entonces es insuficiente.

- **CRITERIO DE ESTA JUNTA DIRECTIVA:**

Tal argumento no encuentra fundamento legal alguno, por cuanto como ya se expuso, la empresa RIVERING DE COSTA RICA S.A., ostenta representación del Consorcio por así disponerse en la cláusula 7 del acuerdo consorcial, de allí que la garantía que este depositó lo hizo en representación del Consorcio oferente, pues sus actuaciones se refutan como propias del Consorcio que representa. Adicionalmente tenemos que lo actuado por RIVERING DE COSTA RICA S.A es conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone:

“Artículo N° 37.- Garantía de participación. Cuando lo estime conveniente o necesario para salvaguardar el interés institucional, la Administración , podrá solicitar en el cartel o invitación una garantía de participación porcentual, entre un 1% y 5% sobre el monto cotizado o bien un monto fijo en caso que el negocio sea de cuantía inestimable o no le represente erogación. Si el cartel solicitare la presentación de la garantía de participación pero se omitiere la indicación de este porcentaje en el cartel, se entenderá que éste será de un uno por ciento (1%).

En caso de que el interesado presente ofertas alternativas se garantizará la de mayor precio. En ofertas conjuntas, cada oferente podrá respaldar solo el componente que cotiza

o bien aportar una sola garantía por todo el monto, ejecutable indistintamente de quien incumpla. Tratándose de ofertas en consorcio se presentará una única garantía. Si cesare la vigencia de la garantía de participación, la Administración, tan pronto como advierta tal circunstancia y siempre que no exista otro incumplimiento que determine la exclusión de la oferta, prevendrá al interesado, aún después de dictado el acto de adjudicación, para que dentro del término de tres días hábiles proceda a su restablecimiento. En caso de requerirse garantía de participación, los proveedores PYMES registrados por el MEIC que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley N° 8262 y sus reglamentos, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 46 bis del presente reglamento para rendir dicha garantía.”(El resaltado es nuestro)

Como se observa lo actuado por RIVERING DE COSTA RICA S.A. no roza con el ordenamiento jurídico quien dispone que en caso de ofertas consorciales se debe presentar una única garantía de participación.

No existiendo vicio alguno que afecte el acto administrativo impugnado, y siendo que no logra el recurrente acreditar sus agravios, procede el rechazo del recurso de revocatoria presentado en todos sus extremos.

IV. POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, así como los numerales 39 y 43 del Reglamento para el funcionamiento de la Proveduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencia 4, 38 y 85 de la Ley de Contratación Administrativa, 37, 75, 193 y siguientes del Reglamento de Contratación Administrativa, se **DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE**, interpuesto por Consorcio Río Coto contra el acto de adjudicación dictado dentro de la contratación por emergencia N° 2020CE-000001-0018800001, denominada “Estudios técnicos (Levantamiento topográfico con tecnología LÍDAR y batimetría, estudios hidrológicos e hidráulicos) así como la propuesta y diseño de las obras de infraestructura para el control de inundaciones de la cuenca del río Coto Colorado, cantones de Corredores, Coto Brus y Golfito, provincia de Puntarenas”, acto recaído a favor del Consorcio Stereocarto Centroamérica – Rivering de Costa Rica según se muestra en el link <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=659370&examStaffId=G3007042041022>. Comuníquese.” **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguiríamos con el 3.6 Pago de marchamos.

3.6 SENARA-GG-0941-2020 Ley 9911-Pago marchamo

Sra. Patricia Quirós Quirós, sobre este punto son dos notas que se recibieron, una del Consejo de Gobierno y otra del Ministerio de Hacienda, referente al pago del marchamo, a la Ley 9911, donde se especifica que no se aplica la exoneración para los vehículos de propiedad personal o de sus cónyuges o convivientes, así como aquellos registrados a nombre de personas jurídicas en los que tengan participación los jefes y los miembros de Junta Directiva de las instituciones públicas. Estas notas se las habíamos mandado anteriormente y ahora las incluimos en el acta para que sea conocido por todos ustedes y para que se aplique lo que establece la Ley en cuanto a que no estamos exonerados del pago del marchamo.

Sr. Freddy Barahona Alvarado, yo quería hacer un comentario.

Sr. Renato Alvarado Rivera, adelante.

Sr. Freddy Barahona Alvarado, como el segundo día de que pusieron el cobro del marchamo yo los pagué

todos, entonces ahora tengo que ver qué hago para rectificar eso, pero también quería que fuera de conocimiento de ustedes. Ya le pregunté a Giovanni y tengo tiempo hasta el 31 de diciembre entonces voy a ver cómo hago para solventar eso, pero ya todos están pagos, antes de que nos llegaran esas notas.

Sra. Patricia Quirós Quirós, otro comentario, ¿don Renato me permite?

Sr. Renato Alvarado Rivera, adelante.

Sra. Patricia Quirós Quirós, en la nota que mandó el señor Ministro de Hacienda ahí vienen los enlaces donde ustedes pueden ingresar para hacer los reportes correspondientes y posteriormente ellos mandan como una resolución acerca del monto a pagar, entonces tal vez como recomendación a don Freddy, puede ingresar a ese link y hacer las consultas del caso, están en la nota del señor Ministro de Hacienda.

Sr. Freddy Barahona Alvarado, sí, ahora tengo que ver esta semana me pongo detrás de eso.

Sra. Viviana Varela Araya, una pregunta nada más, ¿a algunos ya les llegó el correo con esa resolución de cuanto se debe cancelar? Porque yo lo realicé desde que nos mandaron los correos, pero no me ha llegado nada.

Sr. Renato Alvarado Rivera, nada más una observación, yo estuve haciendo una revisión de la página, cuando uno se mete a esta página de autogestión, debería de aparecer ese reenvío, yo sé que inicialmente estaba apareciendo, pero ahora no encuentro yo como hacerlo y veo dos montos diferentes, uno es con la deducción y el otro monto que sale es el monto sin deducción, entonces igual yo estoy también un poco enredado porque no he podido resolver eso para ver como es que queda, pero entiendo que si le mandan un correo de vuelta diciendo cuánto es el monto a pagar, pero pareciera que en ese enlace que ese correo de Hacienda ya no está apareciendo donde uno puede enviar la solicitud, pero bueno.

Sr. Freddy Barahona Alvarado, yo le pregunté al Ministro de Hacienda y lo que él me dijo que tenía que hacer era ir al INS en el caso mío, que yo ya había pagado, para revertir el cobro.

Sr. Renato Alvarado Rivera, bueno revisémoslo todos porque hay tempo hasta el 31, entonces para que estemos todos en orden.

No se presentan más comentarios.

No se toma acuerdo.

Se tiene por notificado e informado el oficio SENARA-0941-2020 referente a la Ley 9911 sobre el pago del marchamo.

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguimos con el 3.7 Índice Institucional de cumplimiento.

3.7 SENARA-GG-0942-2020 Índice Institucional de cumplimiento (IDR)

Sra. Patricia Quirós Quirós, es el Índice Institucional de Cumplimiento de Disposiciones y Recomendaciones de la Contraloría General de la República con respecto a las auditorías que realizó, en el caso de SENARA, en el año 2018 y 2019 y con corte al 31 de julio de este año. La Contraloría analiza tres variables relacionadas con la eficiencia, con la eficacia y con la gestión de recomendaciones y en el caso de SENARA, la calificación que obtuvimos fue de un 83, que se considera una nota buena, en lo que es la eficacia tiene una nota de un 83, en lo que es eficiencia también un 83 y la nota más baja que tenemos es en lo que se refiere a la variable de

gestión que esta variable lo que determina es la normativa que se aplica en el marco del proceso de seguimiento, como por ejemplo, en la designación del contacto, en el encargado del expediente, en el seguimiento, en el cumplimiento de requisitos, en la ampliación de plazos, si es que pedimos prórrogas, en la remisión de productos, la Contraloría hace una valoración como en este caso que vimos, por ejemplo en el caso de la recomendaciones 4.11 y 4.12 del informe referente al PAACUME, la Contraloría hizo una valoración, sin embargo indicó que faltaban algunos aspectos de completar para dar por satisfactoria la recomendaciones o las disposiciones, entonces ese tipo de valoración las hace la Contraloría y lo califica dentro de ese cuadro de gestión institucional.

También las instituciones las agrupó en grupo A, B, C y D, en el caso de SENARA estamos en el grupo C, el grupo A es las instituciones más complejas y que tienen una mayor cantidad de disposiciones y el grupo D es el menos complejo con menos disposiciones. Nosotros dentro del grupo C, que estamos clasificados, ocupamos la posición 8 que es una buena posición y lo que recomienda la Contraloría, es hacer una valoración de esa calificación y tomar medidas correctivas que podamos aplicar para mejorar la calificación, hace aproximadamente dos semanas, la Contraloría hizo una presentación virtual sobre este índice, hay instituciones, unas cuantas que tuvieron un cien, también algunas municipalidades e instituciones públicas que tuvieron una calificación sumamente baja pero en el caso de SENARA, pues nosotros estamos satisfechos, pero si tenemos que mejorar algunos puntos como el tema de gestión, como el tema de enviar a la Contraloría los productos que ellos solicitan y en cierta forma, tal vez evitar un poco el tema de las prórrogas.

Entonces este trabajo lo vamos a hacer directamente trabajarlo con la Dirección de Planificación para que posiblemente en el próximo año, podamos mejorar aumentar esta clasificación. Esto es a manera de información, sin embargo, hay una nota dirigida a don Renato y a mi persona donde la Contraloría solicita que se informe sobre estos puntos a la Junta Directiva.

Sr. Renato Alvarado Rivera, bueno damos por recibido el informe e igual buscamos la mejora de los procedimientos que podamos ir construyendo y mejorando para también crecer en mejora del índice, valga la redundancia.

No se presentan más comentarios.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6268: Se tiene por conocido el oficio SENARA-GG-0942-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 de la Gerencia General, mediante el que se remite para conocimiento de esta Junta Directiva el oficio DFOE-SD-2022 (17021) de fecha 04 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República referente al Informe

N°DFOE-SD-SGP-01-2020 "Índice Institucional de Cumplimiento de Disposiciones y Recomendaciones (IDR)". Al respecto, esta Junta Directiva acuerda dar seguimiento al informe y poner atención a aquellos puntos de mejora evidenciados. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguiríamos con el 3.8, Expediente 19-017939-0007-CO. Resolución 2020021308.

3.8 SENARA-GG-0953-2020 Expediente 19-017939-0007-CO. Resolución 2020021308.

Sr. Giovanni López Jiménez, este punto si me permiten, voy a exponerlo.

Sr. Renato Alvarado Rivera, adelante.

Sr. Giovanni López Jiménez, este expediente se trata de la acción de inconstitucionalidad que interpuso la

Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente (FECON) contra la Ley de modificación de los límites de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, recordemos que de este proyecto de Ley que modificó los límites de Lomas de Barbudal para la construcción del embalse río Piedras, habían dos recursos de inconstitucionalidad, el primero de ellos presentado por Otto Guevara y el segundo presentado por FECON, al recurso presentado por Otto Guevara le habían dado admisibilidad para su estudio y había suspendido el dictado de resoluciones finales dentro de otras, el tema de la aprobación del tema del estudio de impacto ambiental, entonces en ese inter in se presentó esta otra acción de inconstitucionalidad que la Sala dejó en suspenso la admisibilidad a la espera de lo que se resolviera en el otro recurso, ya el otro recurso, como ustedes tuvieron conocimiento en la sesión anterior, fue resuelto declarando sin lugar el recurso y una vez resuelto el anterior, entonces la Sala entra a conocer este otro que es el segundo recurso, en este segundo recurso, en resumen la Sala señala que todos los temas incluidos en esta acción ya fueron objeto de análisis y resolución en la acción anterior, por lo tanto, rechaza el recurso y le indica al accionante que se esté a lo ya resuelto.

Básicamente en cuanto al fondo del recurso, lo que se cuestionaba en este es que la Ley 9610, se ampara en un estudio técnico que el recurrente considera que es incompleto, que no se ajusta a la normativa ambiental, que no se ajusta a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y a Ley de Biodiversidad, que tampoco participó el SINAC en el estudio, sino que el estudio lo hizo una entidad privada contratada por el SENARA, también reclama que se modifican los límites del parque quedando áreas privadas dentro del parque sin que exista contenido presupuestario para garantizar la compra de los terrenos que se van a compensar o de las propiedades que quedan dentro de los terrenos que el Estado tiene que adquirir para compensar, también se acusa que hay afectación a la Convención Ramsar puesto que no se le avisó en su momento, del interés del Estado de afectar un sitio Ramsar, ni se alegan motivos urgentes de interés nacional como para no haber cumplido con ese trámite y finalmente que se alegó que hay un problema de definición y de limitación de los linderos, por cuanto las coordenadas no coinciden con las advertidas por el Instituto Geográfico Nacional, todos esos argumentos ya fueron objeto de resolución en la anterior acción de inconstitucionalidad por lo cual esta acción queda rechazada.

Siendo así, en este momento no hay en la Sala Constitucional ningún asunto pendiente de resolver, ninguna acción de inconstitucionalidad contra la Ley 9610, por lo que el SENARA puede continuar avanzando en el desarrollo del proyecto PAACUME.

Sr. Renato Alvarado Rivera, gracias. ¿Alguna observación?

Se abre espacio para consultas u observaciones.

Sra. Cinthya Hernández Alvarado, no ninguna.

Sr. Renato Alvarado Rivera, bien, gracias.

No se presentan más comentarios.

No se toma acuerdo.

Se tiene por recibido el oficio SENARA-GG-0953-2020 referente la Resolución 2020021308, Expediente 19-017939-0007-CO.

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguimos con el 3.9 Resolución 002379-F-S1-2020, adelante.

3.9 SENARA-GG-0956-2020 Resolución 002379-F-S1-2020

Sr. Giovanni López Jiménez, ¿no sé si este lo va a exponer doña Patricia?

Sr. Renato Alvarado Rivera, de una vez.

Sr. Giovanni López Jiménez, es que no sé si doña Patricia había preparado un resumen de ese punto.

Sr. Renato Alvarado Rivera, como tengan a bien.

Sr. Giovanni López Jiménez, esta resolución es una resolución de la Sala Primera de la Corte, en la que resuelve un recurso de casación que interpuso la Cámara Costarricense de la Construcción, contra una sentencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, que resolvió un juicio que interpuso dicha Cámara contra la Matriz de protección de los recursos Hídricos y de Vulnerabilidad a la Contaminación del Cantón de Poás y contra un acuerdo de la Junta Directiva sobre el proyecto de la Matriz Genérica. La Cámara había señalado que esos actos dictados por el SENARA de emitir una matriz vulnerabilidad era contraria al ordenamiento jurídico, por cuanto ese acto no podía ser dictado por el SENARA porque el SENARA no tenía facultades legales para hacerlo sino que le correspondía al Poder Ejecutivo y que tenía que ser un acto complejo en donde participaran otras instituciones con competencia en la materia.

Sobre este tema, recordemos que el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, había declarado sin lugar la demanda, había analizado uno a uno los elementos del acto administrativo dictados, particularmente los que tienen que ver con la competencia institucional y había determinado que lo actuado por el SENARA, estaba conforme con sus potestades legales. En este voto que se recibe de parte de la Sala Primera de la Corte, se confirma la sentencia dictada y por lo tanto, declara sin lugar la demanda. Con esta acción pues recordemos que, la Matriz de Poás sigue vigente en ese caso por cuanto el juicio fue declarado sin lugar y por cuanto la Sala Constitucional ordenó su aplicación a todo el país hasta tanto sea sustituida por otro instrumento, ese otro instrumento que había sustituido a la Matriz de Poás, fue la Matriz Genérica, pero la Matriz Genérica también fue sacada de vigencia por un decreto ejecutivo que planteó un reordenamiento de las competencias administrativas sobre este tema bajo el entendido de que la SETENA iba a sacar un instrumento en sustitución de esa Matriz Genérica, eso significa que mientras la SETENA no saque otro instrumento, conforme lo había dispuesto esta Junta Directiva, la protección de los recursos hídricos sigue haciéndose con la Matriz de Poás.

Sr. Renato Alvarado Rivera, perfecto ¿estamos entonces? ¿Ahí lo que estaríamos es recibiendo la resolución nada más, verdad Giovanni?

Sr. Giovanni López Jiménez, correcto.

Sra. Patricia Quirós Quirós, sí señor.

Sr. Renato Alvarado Rivera, perfecto, entonces damos por recibida la resolución.

No se presentan más comentarios.

No se toma acuerdo.

Se tiene por recibido el oficio SENARA-GG-0956-2020 referente a la Resolución 002379-F-S1-2020.

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguiríamos con el punto 4 Seguimiento de Acuerdos. Cumplimiento Acuerdo N°5465 Informe mensual de acuerdos pendientes o en trámite.

ARTÍCULO N°4) SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

4.1 SENARA-JD-SA-280-2020 Cumplimiento Acuerdo N°5465 Informe mensual de acuerdos pendientes o en trámite

La Secretaria de Junta Directiva Daniela Carmona Solano, expone para conocimiento de la Junta Directiva la presentación donde se detalla las acciones realizadas en relación con los acuerdos pendientes o en trámite, denominada "Informe de Acuerdos Pendientes o en Trámite. SENARA-JD-SA-280-2020 Noviembre 2020" en cumplimiento del acuerdo N°5465, y que se adjunta, junto con la documentación respectiva, al expediente de esta sesión.

Los temas desarrollados son:

- Acuerdo N°5973
- Acuerdo N°5983
- Acuerdo N°6121
- Acuerdo N°6122
- Acuerdo N°6129
- Acuerdo N°6165
- Acuerdo N°6201
- Acuerdo N°6222

Sr. Renato Alvarado Rivera, ¿alguna consulta?

No se presentan consultas.

No se toma acuerdo.

Se tiene por recibido el oficio SENARA-JD-SA-280-2020 de la Secretaría de Actas, Cumplimiento Acuerdo N°5465 Informe mensual de acuerdos.

Sr. Renato Alvarado Rivera, seguiríamos con propuestas de mociones.

ARTÍCULO N°5) PROPUESTA DE MOCIONES

No se presentan mociones.

Sr. Renato Alvarado Rivera, pasaríamos entonces a correspondencia

ARTÍCULO N°6) CORRESPONDENCIA

6.1 SENARA-AI-320-2020 Remisión del Plan Estratégico de la Auditoría Interna

Sr. Renato Alvarado Rivera, la remisión del Plan Estratégico de la Auditoría, eso está en correspondencia. ¿Alguna observación al Plan Estratégico de la Auditoría? Una pregunta, ¿ese Plan Estratégico de la Auditoría nosotros tenemos que aprobarlo?

Sra. Patricia Quirós Quirós, es una modificación al plan estratégico.

Sr. Renato Alvarado Rivera, está en correspondencia lo que está haciendo es remitiéndolo.

Sra. Patricia Quirós Quirós, sí remitiéndolo, para conocimiento, sí señor.

Sr. Renato Alvarado Rivera, entonces no sé si alguno tiene alguna observación. La pregunta más bien sería, ¿ella remite el plan de auditoría, nosotros lo vemos, lo revisamos y le tenemos que dar por recibido o visto bueno?

Sra. Patricia Quirós Quirós, por recibido, sí señor.

Sr. Renato Alvarado Rivera, ¿y nosotros si necesitamos alguna cosa en particular de la Auditoría, tendríamos que solicitarlo para que seleccione o vea algún tema en particular que tuviéramos interés?

Sra. Patricia Quirós Quirós, así es.

Sr. Renato Alvarado Rivera, entonces si no tenemos ninguna observación de parte de los miembros de Junta y estaríamos recibéndolo, pero a la vez estaríamos avalándolo para que trabaje sobre esos temas.

Sr. Freddy Barahona Alvarado, correcto.

Sr. Renato Alvarado Rivera, ¿estamos de acuerdo todos?

Sr. Freddy Barahona Alvarado, sí señor.

Sr. Ricardo Gamboa Araya, de acuerdo.

Sra. Cinthya Hernández Alvarado, de acuerdo.

Sra. Sue Hellen Uriarte Orozco, de acuerdo.

Sr. Renato Alvarado Rivera, damos por recibido el plan de trabajo y para que proceda.

No se presentan más comentarios.

No se toma acuerdo.

Se da por recibido el oficio SENARA-AI-320-2020 referente a la Remisión del Plan Estratégico de la Auditoría Interna

Sr. Renato Alvarado Rivera, oficio SCG-661-2020.

6.2 Oficio SCG-661-2020

Sra. Patricia Quirós Quirós, ese es correspondencia también.

Sr. Renato Alvarado Rivera, sí señora.

Sra. Patricia Quirós Quirós, es más que todo informativo sobre el artículo 18 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito. La obligación que tenemos todos de observar lo establecido por la Ley en cuanto a las incompatibilidades de ocupar cargos simultáneos en juntas directivas.

Sr. Renato Alvarado Rivera, perfecto ¿eso tiene que ver con la declaración jurada?

Sra. Patricia Quirós Quirós, está relacionada, porque si se presentara el caso debe indicarse en la declaración jurada a la Contraloría.

Sr. Renato Alvarado Rivera, exacto. Muchísimas gracias.

No se presentan más comentarios.

No se toma acuerdo.

Se tiene por recibido el oficio SCG-661-2020.

ARTÍCULO N°7) ASUNTOS PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

No se presentan temas en este punto.

ARTÍCULO N°8) ASUNTOS VARIOS

Sr. Renato Alvarado Rivera, ¿asuntos varios?

Sra. Patricia Quirós Quirós, yo tengo dos.

Sr. Renato Alvarado Rivera, adelante.

Sra. Patricia Quirós Quirós, el primer punto que tengo es informarles que a raíz de la situación fiscal del país y que la Institución paga de alquiler, donde están ubicadas las oficinas del PAACUME, más de 1400 dólares mensuales y en vista de que tenemos disponibilidad de espacio en las oficinas del Distrito, ubicados en Cañas, he tomado la decisión de trasladar a los siete compañeros que en este momento forman parte del PAACUME, a las oficinas del DRAT, ahí de igual forma mantienen los servicios de vehículo, los servicios de internet, los servicios de comunicación. Siempre trabajando como Unidad Gestora del PAACUME, pero ubicados físicamente en las oficinas, me parece que, teniendo espacio en las oficinas del DRAT en Cañas, pues no resulta necesario que nosotros paguemos por mes esa suma, ese alquiler y nos ahorraríamos esos recursos para evitar el pago de los alquileres. Además, que es también política del Gobierno, buscar de manera eficiente la aplicación de los recursos públicos y en vista de esta situación, a partir del 01 de enero, los siete compañeros del PAACUME, pasarían a las oficinas del DRAT. Ese sería un tema, no sé si tienen algún comentario.

Sr. Renato Alvarado Rivera, no, por lo menos a mí, me parece bien, yo sé que todo lo que sea economía de recursos, es importante y más bien agradecerle a doña Patricia la diligencia.

No se presentan más comentarios.

No se toma acuerdo.

Sra. Patricia Quirós Quirós, gracias. Y el otro es que necesito vacaciones jueves y viernes de esta semana, entonces para que me dieran esos dos días de vacaciones.

Sr. Renato Alvarado Rivera, ¿alguna observación?

Sra. Cinthya Hernández Alvarado, de mi parte ningún problema.

Sr. Renato Alvarado Rivera, igual, no hay ningún problema.

Sr. Freddy Barahona Alvarado, excelente.

Sra. Sue Hellen Uriarte Orozco, no hay problema, que disfrute.

Sra. Patricia Quirós Quirós, muchas gracias.

Sr. Renato Alvarado Rivera, muchas gracias doña Patricia.

No se presentan más comentarios.

El acuerdo que se toma es el siguiente:

ACUERDO N°6269: Se aprueba la solicitud de la Gerente General señora Patricia Quirós Quirós para disfrutar de sus vacaciones los días 26 y 27 de noviembre de 2020. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

Al finalizar la sesión, el señor Renato Alvarado Rivera propone a los miembros de Junta Directiva que la Secretaría de Actas realice una captura de pantalla, ya que considera que es importante que quede constando que todos estuvieron presentes en la reunión, para solventar el tema de la recomendación de Auditoría con respecto a indicar desde qué lugar se conectan los señores y señoras miembros de Junta Directiva. Dicha captura de pantalla será incluida dentro del expediente de esta sesión.

Asimismo, la señora Patricia Quirós Quirós, presenta ante el señor Renato Alvarado Rivera al señor Luis Fernando Coto Picado como el subgerente nombrado a partir del 01 de noviembre.

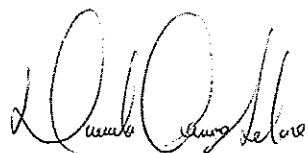
No se presentan más comentarios.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 5:05 p.m.



Sr. Renato Alvarado Rivera, **Presidente**

Preside



Bach. Daniela Carmona Solano, **Secretaria**

Junta Directiva

Ultima línea de esta Acta

